



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.810

"GUARNERIO, HÉCTOR JAVIER S/
QUEJA EN CAUSA N° 26.723 DE
LA CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE LA
PLATA, SALA II".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.810-RQ, caratulada:
"Guarnerio, Héctor Javier s/ queja en causa n° 26.723 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La
Plata, Sala II".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de La Plata, el 14 de septiembre de
2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto contra el
pronunciamiento de dicha Sala que -en su oportunidad-
hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad
deducido por la defensa particular contra la sentencia
del Juzgado en lo Correccional n° 3 departamental, que
había condenado a Héctor Javier Guarnerio a la pena de
multa de quince mil pesos, por resultar autor penalmente
responsable de los delitos de calumnias e injurias -en
concurso real entre sí-, disponiendo además el
resarcimiento del demandante por la suma de cincuenta mil
pesos y la publicación reparatoria de la sentencia en el
semanario "El Cuarto Poder de Lobos". En consecuencia, el
Tribunal de Alzada modificó la calificación jurídica del
hecho "I" y el monto de la pena, condenándolo en

///

definitiva por el delito de injurias (dos hechos, en concurso real) al pago de una multa de ocho mil pesos, confirmando la condena por resarcimiento civil en la suma de cincuenta mil pesos y la publicación reparatoria y demás condiciones fijadas en el fallo de origen (v. fs. 88/95).

II. El señor Héctor Javier Guarnerio conjuntamente con su defensor particular -doctor Ricardo B. Casal- dedujo queja (v. fs. 114/130 vta.).

III. La vía directa interpuesta resulta inadmisibile.

El art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que la queja debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En lo que aquí interesa, la parte adjuntó copia de la cédula mediante a la cual se notificó al defensor particular (v. fs. 96/97 vta.). Asimismo, si bien acompañó copia del oficio cursado al imputado (v. fs. 99/110), de la misma no surge el resultado del diligenciamiento, circunstancia que impide constatar la fecha en la que se habría producido la notificación de Héctor Javier Guarnerio.

Frente a tal situación, tomando en consideración la fecha que surge de la cédula de notificación del defensor particular (20-IX-2017, v. cargo de fs. 97 vta.) -única pieza idónea a tales fines-,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.810

cabría concluir que la queja presentada ante esta Sede el 10-X-2017 (v. fs. 130 vta.) resulta extemporánea (conf. art. 486 bis cit.).

IV. Lo expuesto no se ve conmovido por el incidente de nulidad articulado por la parte respecto de la referida notificación practicada al imputado Héctor Javier Guarnerio (v. copia de fs. 111/112 vta.), en función del cual la parte pretende que prevalezca la notificación personal de fs. 113 y vta., conforme se explicará a continuación.

IV.1. Conjuntamente con las piezas documentales señaladas en el acápite III, la parte acompañó copia del escrito presentado ante la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, mediante el cual promovió la nulidad de la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley practicada en el domicilio de Guarnerio, por estimar que fue efectuada en transgresión al art. 128 del Código de rito (v. fs. 111/112 vta.).

Asimismo, adjuntó copia del escrito presentado ante la aludida Alzada el 9 de octubre de 2017, en el que su defendido manifestó notificarse personalmente del rechazo del recurso extraordinario, expresó que no consentía la resolución y anunció la interposición de la pertinente queja ante esta Sede (v. fs. 113).

Con posterioridad a la deducción de la vía directa, mediante la presentación de fs. 139 y vta., la defensa dio cuenta de que la Cámara de Apelación y Garantías -el 18 de octubre de 2017- rechazó la petición de nulidad. Asimismo, expresó que -frente a dicha

///

decisión- interpuso recurso de reposición (cuya copia acompañó) y reiteró que -contrariamente a lo decidido por el órgano *a quo*- su defendido se notificó personalmente el día 9 de octubre de 2017.

IV.2. Ahora bien, de lo informado por la Sala II de la mentada Cámara -en función del requerimiento cursado por este Tribunal a fs. 141/142- surge que la reposición intentada por la defensa fue declarada inadmisibles por el Tribunal de Alzada el 1º de noviembre de 2017 (v. fs. 143/144), decisión que fue notificada a las partes, sin que se haya expresado disconformidad al respecto (v. informe de fs. 148 y vta.).

IV.3. De lo expuesto se desprende que la Cámara declaró válida la primigenia notificación practicada al nombrado en su domicilio, decisión que -conforme la reseña efectuada precedentemente- debe estimarse consentida.

En el escenario descripto, siendo esa la decisión que rige el caso, no puede tener acogida favorable la pretensión de la defensa de que -a efectos de analizar la tempestividad de la queja- se considere el escrito de fs. 113 y vta., debiendo estarse a lo decidido en el acápite III.

V. Lo dicho precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.810

del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisible, la queja articulada a favor de Héctor Javier Guarnerio (art. 486 *bis* y concs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Ricardo B. Casal ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2519